

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autorizará al Gobierno para que permita á Sociedad de aguas potables de Cádiz transformar en ferrocarril económico el tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana, que tiene concedido. Las obras necesarias para esta transformación se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad concesionaria y con las modificaciones y reformas que el Ministerio de Fomento determine.

Art. 2.º Se considera este ferrocarril económico como obra de utilidad pública y de servicio general, con derecho, por tanto, á la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras del trazado y llenar el servicio con sujeción al proyecto que se apruebe. Para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la reforma, construcción y explotación del camino de hierro, se atenderá á lo que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1888.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y estarán terminadas á los cinco años, á contar desde la fecha de esta concesión.

Art. 4.º Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta transformación y para tomar también en cuenta los mayores beneficios que la misma reportará al Estado, en el cual ha de rever-

tir en tiempo oportuno la nueva línea perfeccionada, se otorga á la Sociedad concesionaria la ampliación del plazo de concesión hasta el fijado en el art. 22 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y art. 21 del reglamento para su ejecución.

Art. 5.º El depósito constituido para la concesión del tranvía de vapor quedará afecto á la de este ferrocarril, aumentándolo ó disminuyéndolo en lo que fuere preciso hasta cubrir el 3 por 100 del importe del presupuesto correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden comprendida en el plan general de las del Estado con la denominación de Orgañá por Montanisell á Vilamitjana, se subdividirá en dos: una de Orgañá por Moutanisell, Boixols y Abella á Isona, y otra desde el kilómetro 23 de la de Artesa á Tremp, que pasará por Benavent, Bizearri, Isona, San Romá de Abella y Figuerola de Oreán, empalmando en el kilómetro 48 con la ya expresada de Artesa á Tremp. Si fueren cedidos al Estado gratuitamente los estudios ya hechos de la segunda de dichas carreteras, que están aprobados por la Diputación provincial de Lérida, se subastará desde luego esta segunda carretera y se construirá con arreglo á esos estudios:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Palenciana en sesión de 30 de Abril de 1884 que se abriera una información para averiguar quién era el autor de cierto desfalco en los fondos del Pósito de dicho pueblo, se recibió declaración á D. José Velasco Borrego, Depositario de los fondos del Pósito, quién manifestó que si bien había firmado la entrega de 2.483'04 pesetas, no las tenía ni las había tenido nunca en su poder; que debía haberlas recibido D. Rafael Páez Escalera, y que si se había obligado á pagar 2.410'32 pesetas, fué porque Páez le había dicho que buscaría el dinero para que verificara la entrega:

Que D. Rafael Páez Escalera, Alcalde de Palenciana, declaró que habiendo en el pueblo gran falta de trabajo y necesidad de socorrer á los braceros, fué autorizado verbalmente por el Gobernador de la provincia, para que atendiera á satisfacer aquella necesidad con los fondos del Pósito, como así lo hizo, desde Abril de 1882 hasta Junio de 1883; que no había recibido autorización por escrito; que no conservaba la relación de los socorridos, porque el Párroco había sido el encargado de distribuir los socorros; y por último, que si la Junta de Pósitos no aprobaba la inversión, el declarante estaba dispuesto á pagar:

Que recibida declaración á tres Sacerdotes de Palenciana, manifestaron que nunca habían oído al Párroco, ya difunto,

que Páez le entregara en 1882-83 las existencias del Pósito, para que las repartiera á los jornaleros, y que no habían tenido noticia de ese asunto:

Que en vista de las anteriores declaraciones, de las que prestaron algunos jornaleros que expusieron no haber recibido socorro alguno en la época de que se trata y de los informes emitidos por el Párroco actual, según los cuales nada constaba en la parroquia acerca del repetido reparto, acordó el Ayuntamiento que fuera requerido al pago el Depositario; que si en el término de tercer día no ingresaba en las arcas del Pósito la cantidad de 2.483'04 pesetas, se seguirían contra él los procedimientos de apremio; declarar responsable de dicha cantidad á la Corporación municipal que había desde Abril de 1882 á Junio de 1883; autorizar al Alcalde para que nombrara ejecutor de apremios, y decretara los embargos que hubiese necesidad de practicar hasta realizar el cobro del crédito; reservándose, por último, el Ayuntamiento el derecho de acudir á los Tribunales para que impusieran el castigo al autor del desfalco:

Que dictada providencia por el Alcalde mandando requerir á los individuos que componían el Ayuntamiento en la época de que se ha hecho mérito, apercibiéndole de que si en el término de tercer día no ingresaban la suma de 2.483'04 pesetas, se seguirían contra ellos los procedimientos establecidos en la instrucción, seis de los referidos Concejales declararon que no tenían noticia de que el Alcalde entregase al párroco los fondos del Pósito, y que no había llegado á su conocimiento que ningún jornalero recibiese cantidad alguna de los expresados fondos:

Que en 18 de Octubre de 1883, el Ayuntamiento, en vista de resultar probado terminantemente que no se repartió á los braceros ni la más insignificante cantidad, acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, reservándose el derecho de seguir los procedimientos ejecutivos contra los responsables, hasta conseguir la completa solvencia de la cantidad malversada:

Que remitido testimonio del expediente al Fiscal de la Audiencia de Montilla, y presentada la correspondiente denuncia, fué esta admitida, practicándose por el Juzgado de instrucción de Ponte varias diligencias del sumario, en el cual cons-

tan dos cartas de pago, una de 1.500 pesetas, entregadas en el Pósito por D. Matías Velasco Plasencia, como importe de los sembrados que fueron subastados á su favor y embargados á D. José Velasco Borrego por el alcance que le resultó al cesar en Febrero de 1884 en el cargo de Depositario de los fondos del Pósito, y otra de 983'04 pesetas, que entregó el mismo D. Matías Velasco Palencia por Don José Velasco Borrego, como Depositario en 1883-84, por alcance que le resultó al cesar en dicha cargo. Las fechas de las dos cartas de pago son, 16 de Agosto de 1884 la primera, y 13 de Noviembre de 1885 la segunda:

Que declarado procesado por malversación de caudales públicos D. Rafael Páez Escalera, acudió éste al Gobernador de la provincia de Córdoba en solicitud de que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Montilla, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; en que á la Comisión permanente de Pósitos incumbe investigar la malversación que en los mismos exista para proceder á lo que haya lugar; en que hasta tanto que la Administración no resuelva definitivamente el expediente, dando por terminada la cuestión previa, no tiene estado el asunto para que los Tribunales conozcan del mismo, y que apliquen, como complemento de la acción civil, la sanción penal que estimen procedente; y en que este es uno de los casos en que, por excepción, puede suscitarse competencia, aún tratándose de un juicio criminal; el Gobernador citaba los artículos 72 de la ley Municipal, 27 de la Provincial, 3.º de la de 26 de Junio de 1877 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el delito de malversación de caudales públicos se halla previsto y penado en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales; que si bien el art. 3.º de la ley de Pósitos de 1877 encomienda á las Comisiones permanentes las diligencias encaminadas al reintegro de las cantidades distraídas, esas son funciones exclusivamente civiles, que en nada se oponen á la criminal, no pudiendo tampoco entenderse por la disposición citada que dichas Corporaciones hayan de declarar si existe ó no el delito de malversación que sería la única cuestión previa que resolver; que aun en el caso de que la hubiera, estaría ya resuelta al pasar el Ayuntamiento de Palencia el tanto de culpa, señalando como autor de la malversación á D. Rafael Páez Escalera:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que: «podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario», y el art. 51 de dicha ley, que establece que: «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que estos puedan promover contra las Autoridades administrativas», se estará á lo que dispone la sección 4.ª, título

2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando:

1.º Que la facultad de los Jueces de intervenir en las competencias suscitadas por la Administración, no ha sido limitada por la ley de Enjuiciamiento criminal, que por el contrario la reconoce expresamente, y así lo establece para mientras dure el período del sumario de los procesos.

2.º Que en el presente caso el requerimiento no se dirigió al Juez de instrucción á pesar de encontrarse en sumario el proceso, sino á la Audiencia de lo criminal de Montilla, existiendo por tanto, un defecto substancial en la tramitación de esta competencia que impide por ahora su resolución.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Suprimida una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid por la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y debiendo quedar excedente un funcionario de la referida clase,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Leandro Soler, á D. Francisco Armengol y Marroquin, Magistrado de la de Madrid, que resulta ser el último de los nombrados para este cargo.

Dado en San Sebastián á veintuno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán General de Ejército, D. Arsenio Martínez de Campos y Antón, se encargó del mando del distrito militar de Cataluña durante la ausencia del Teniente General Don Ramón Blanco y Erenas, Marqués de Peña Plata.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen las disposiciones del reglamento de 1.º de Abril de 1887 para el régimen interior de las secciones provinciales de Fomento, que fueron derogadas por Real decreto de 28 de Septiembre de 1888, volviendo á tener los Jefes de aquellas Dependencias las atribuciones que por el citado reglamento se les confieren.

Art. 2.º La plantilla de las Secciones provinciales de Fomento será la que se determina en la vigente ley de Presupuestos.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 28 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Hmo. Sr.: Vista la consulta de ese Dirección general, proponiendo se declare nuevamente en vigor la Real orden de 16 de Febrero de 1873, dejando sin efecto la de 1.º de Marzo de 1882, que dictó reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimientes de censos, cuando por virtud de la nulidad de la venta ó redención hay que devolver plazos que han sido objeto de anticipo y satisfechos en bonos del Tesoro:

Vistos los fundamentos en que tal propuesta se apoya, ó sea el hecho de haber recaído Real decreto sentencia en expediente análogo de D. Miguel Maneojat y Puig, en que se declara sin efecto la expresada Real orden de 1.º de Marzo; y vistas asimismo las demás disposiciones que han sido adoptadas en esta materia:

Considerando que es preciso dictar una resolución de carácter general que determine de una manera clara la forma de llevar á efecto dichas liquidaciones en sus distintos casos, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses del Tesoro y de los particulares:

Considerando que declarada nula la venta de una ó más fincas, ó la redención de un censo, es obvio que lo que hay que devolver al comprador ó redimente como precio de la adquisición, si éste ó parte de él, cuando no se satisfizo todo se entregó en metálico, habrá de ser sencillamente las cantidades que en esta forma resulten ingresadas por tal concepto:

Considerando que igualmente deben serle devueltos los intereses de demora que satisfaga por plazos que no ingresaron á su debido tiempo, toda vez que si por la nulidad de venta ó redención se viene á reconocer que el Estado no tuvo derecho á recibir el importe de dichos plazos, que es lo principal, y por eso los devuelve, no ha de tenerle tampoco para reservarse los intereses de demora, porque otra cosa supondría una ganancia en las ventas por

su parte, que no es justa ni equitativa dada la nulidad del contrato:

Considerando que por idéntica razón no debe abonarse tampoco en los casos de anticipo de plazos más cantidad que la liquidación ingresada por los mismos, sea su importe, con deducción del premio correspondiente que se hubiera entregado, atendido á que si por haber vencido los plazos anticipados al declararse la nulidad del contrato se reconociera el derecho al abono del importe íntegro de aquéllas, por estimar que con el transcurso del tiempo se había consolidado, por decirlo así, el capital que los plazos representan, resultaría que la cantidad líquida ingresada habría producido á los compradores ó redimientes el interés del 5 por 100 por un lado y el legal del 5 por 100 que consiguientemente se les ha de abonar después por el importe de las cantidades ingresadas á cuenta del precio del contrato, todo ello con perjuicio del Tesoro, porque este interés tiene otro origen que el de bonificación por anticipo de plazos:

Considerando, por el contrario, que el Estado no debe tampoco exigir á los compradores ó redimientes, como ha solido hacerse, el importe de la bonificación correspondiente por el tiempo que media desde que por la nulidad de la venta ó redención se desposee á aquéllos de la finca ó censo hasta el día del vencimiento de cada plazo anticipado, porque en este caso resultaría un ingreso ó ganancia para la Hacienda por una venta ó redención nula:

Considerando en cuanto á los plazos satisfechos en bonos, que lo justo y equitativo es abonar solo lo que pudieron costar aquellos en Bolsa, siendo lo menos ocasionado á errores y perjuicios atenderse al precio de cotización de los mismos, el día del ingreso de plazo ó plazos, pero sin que en ningún caso se tome en cuenta separadamente la parte de intereses vencidos del cupón corriente, porque lejos de ser independiente el valor dado á éste de los bonos, van embebidos con la estimación que de los mismos se hiciera en Bolsa el referido día del ingreso del plazo:

Considerando que tampoco es justo deducir de las liquidaciones que á los compradores se practican las diferencias que como sobrantes del valor nominal del bono ó bonos entregados en pago de los plazos se aplicaron al Tesoro como cesión, siquiera aquéllas sean insignificantes, porque si esto procede mientras subsista el contrato de venta, al anularse debe considerarse sin efecto también dicha cesión:

Y considerando que si bien la Real orden de 27 de Julio de 1861 estableció la indemnización del 5 por 100 anual por las cantidades satisfechas en pago de las ventas, es asimismo equitativo que el comprador que ha estado en posesión de la finca reintegre á la Hacienda la renta ó rentas que haya disfrutado, y en este caso, dada la dificultad de comprobar su verdadera cuantía, es más sencillo que al computar dichos intereses, desde la fecha del ingreso de cada plazo hasta el anterior al de la devolución se deduzca la parte que corresponda al tiempo que duró la posesión, como equivalente á las rentas producidas ó debidas producir, abonando solo el resto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención ge-

neral de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Para el abono á los compradores ó redimientes de los gastos de las compras ó redenciones de Bienes Nacionales que se declaren nulas, será requisito indispensable la presentación por los interesados de los oportunos justificantes, y no será abonada la cantidad que exceda de aquélla á que con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1885 y demás disposiciones vigentes deban ascender los gastos, sin perjuicio de la acción de los interesados para reclamar de quien corresponda los que sean indebidos, ó el exceso en alguna partida.

2.º Los plazos satisfechos en metálico serán abonados por todo su valor; pero en cuanto á los anticipados no se abonará á dichos contratantes más que la parte ingresada en metálico, prescindiendo en la bonificación que por anticipo se les haya hecho.

3.º Si los compradores ó redimientes hubieran incurrido en demora, se les reintegrará la cantidad ó cantidades que por tal concepto se acredite hayan satisfecho.

4.º Si uno ó más plazos se hubiesen ingresado en bonos del Tesoro, el importe de tales plazos se liquidará por el valor en Bolsa de los bonos, según la cotización oficial del día de la entrega del bono ó bonos aplicados á tales pagos, sin que sea de abono el importe de intereses corrientes de dichos valores en la misma fecha.

5.º Cuando por ser mayor el valor nominal del bono ó bonos que el importe del plazo ó plazos á cuyo pago fueron aquellos aplicados, los compradores ó redimientes hubieran renunciado á la diferencia en favor del Tesoro, no obstante esta renuncia, se abonará á los interesados esa diferencia con arreglo al precio de cotización del día del ingreso del bono del Tesoro.

6.º La liquidación del interés anual del 3 por 100 ó del que se señale, según lo que se resuelva en el expediente que se instruye á propuesta de la Intervención general, girará sobre cada una de las cantidades abonables á los compradores ó redimientes por efecto de la nulidad desde el día del ingreso de cada plazo hasta el en que se devuelvan ó paguen á los interesados.

7.º Se éstos hubieran estado en posesión de las fincas, se deducirá del importe de dichos intereses la parte de los mismos correspondiente al tiempo de la posesión, en equivalencia ó en compensación de las rentas que haya producido ó podido producir las fincas.

De Real orden la comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios gurdre á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Comisión de Evaluación y repartimiento de la contribución territorial de Madrid

Los repartimientos de la contribución territorial de esta Corte y su zona de ensanche, formados para el año económico de 1890 á 1891, se hallan expuestos al público hasta el día 6 de Agosto próximo en la Secretaría de la Comisión de Eva-

luación, Hileras, 4, piso primero, adonde pueden concurrir los contribuyentes á enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar dentro de dicho plazo, caso de haberse padecido error en la aplicación de tanto por ciento.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Presidente, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y de los fallecidos en la vía pública á consecuencia de accidente fortuito ó á mano airada hasta 30 de Junio de 1894, bajo los tipos y condiciones siguientes:

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 9 de Agosto de 1890, á las doce de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó el Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y hora señalados por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 3 por 100 de la cantidad presupuesta anualmente para atender al pago de este servicio, durante el tiempo de cuatro años por el que se subasta, importante 4.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos, pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los siguientes:

Pts. Cts.

Por la conducción de cada un cadáver de adulto, pobre de solemnidad, fallecido en la vía pú-

blica ó en su casa, que tendrá efecto en caja-ataúd de pino pintada en negro cola, con un pestillo, y dentro de un coche-furgón, tirado por dos mulas ó caballos negros, con la asistencia de cuatro hombres uniformados para bajar el cadáver desde el sitio en que se halle al coche-furgón..... 12 50

Por la conducción de cada un cadáver de párvulos (hasta siete años) ó de un feto en las mismas condiciones que uno de adulto, excepto la caja que irá pintada de blanco..... 7

Por la conducción al Depósito judicial de cada un cadáver fallecidos en la vía pública ó Casas de Socorro, á consecuencia de accidente fortuito ó á mano airada y desde el citado Depósito al cementerio, se abonará, de aumento á los precios anteriores... 6

7.ª En cada coche ó furgón no podrán ser conducidos más de cuatro cadáveres.

8.ª Es de cuenta de la Administración del Cementerio, llegado que sea el coche-furgón, sacar de él los cadáveres y conducirlos á la sepultura ó depósito.

9.ª La duración de este contrato será por el tiempo que medie desde el día en que firme la escritura de adjudicación hasta el 30 de Junio de 1894.

10. El pago de servicio de conducción de cadáveres se efectuará precisamente por mensualidades vencidas, mediante cuenta justificada, con cargo á las partidas que se consignan á este efecto en los presupuestos municipales que comprende esta subasta, previa presentación de las órdenes que justifiquen las conducciones, para su comprobación y conformidad de los Negociados respectivos de la Secretaría y Contaduría, con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

11. El rematante se obliga á prestar el servicio dentro de los 30 días posteriores al en que se le otorgue la correspondiente escritura.

12. El rematante se obliga igualmente á presentar para su reconocimiento y dentro del citado plazo de 30 días, seis carruajes-furgones enganchados con dos mulas ó caballos cada uno, comprometiéndose desde luego á conservarlos en buen estado de servicio durante el tiempo de la contrata.

13. Los cadáveres que deban ir al Depósito judicial, sea cualquiera el sitio en que se encuentren, serán conducidos en el término máximo de la hora siguiente á la en que por la Autoridad se comunique al contratista la orden de traslación.

14. Las conducciones al cementerio de los cadáveres judiciales que se hallen en depósito, así como los de los pobres de solemnidad que se encuentren en sus respectivos domicilios, se verificará en dos salidas diarias, que serán: desde el mes de Abril hasta el mes de Septiembre, por la mañana á las siete y por la tarde á las cinco, y desde el mes de Octubre hasta el 31 de Marzo, por la mañana á las ocho y por la tarde á las tres y media. Si se ordenase al contratista, prestará algún servicio fuera de dichas horas, se expresará así en la orden, en cuyo caso el precio del mismo será una mitad más de lo estipulado. En la conducción de la tarde se llevarán todos los cadáveres cuya traslación se haya autorizado después de la conducción de la mañana.

15. Cada uno de los carruajes-furgones que preste servicio, irá acompañado de los dependientes ó servidores necesarios, según el número de cadáveres y clase de los mismos (párvulos ó adultos) que deba conducir. Dichos dependientes usarán un uniforme adecuado á su cargo y con distintivo el escudo de armas del Ayuntamiento.

16. En circunstancias extraordinarias ó en casos de epidemias, el contratista queda obligado, no solo á tener á disposición del Ayuntamiento el material y personal que en época normal, si que también aumentar ambos, previo convenio con dicha Corporación, abonándosele un 50 por 100 más de los precios marcados, siendo las horas de salida para la conducción de los cadáveres las que se indiquen por el Excmo. Sr. Alcalde ó el Excmo. Señor Gobernador de la provincia.

En el caso desgraciado á que se refiere esta condición, el contratista cumplimentará, á más de las órdenes del Ayuntamiento, las que sobre traslación de cadáveres dictare el Sr. Gobernador civil de la provincia ó los Delegados especiales que al efecto autorice. Solamente esta clase de justificantes y no otros le serán admitidos como de abono.

En tiempos normales, no se le admitirán como justificantes de sus cuentas más que las órdenes que emanen de la Oficina central del Ayuntamiento y las que procedan del Sr. Gobernador ó de las Casas de Socorro.

17. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entiende redactada con estricta sujeción al modelo.

18. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán estar extendidas en papel de la clase oncená, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

19. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á lo más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante el plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultase varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

20. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del re-

mate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

21. El licitador á cuyo favor quede este remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de esta Villa, 8.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurririese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones prescritas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

22. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella; si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

23. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Oficial encargado de cementerios, visada por el Sr. Concejal Director del servicio en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

24. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

25. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque ésto tendrá lugar á riesgo y ventura.

26. El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

27. El remate obliga al contratista y al Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

28. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los Diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate el correspondiente resguardo de haber satisfecho el mencionado importe.

29. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los reguados, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal, 3 pesetas en la fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

Don... que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para la conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y fallecidos en la vía pública al Cementerio municipal del Este, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de 1890, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra) y en la forma que se expresa en la condición 6.^a

Madrid... de... de 1890.

(Firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.— Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Juan Muñoz y Valiente, cuya existencia ó paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hija Dolores Muñoz y Parra con Andrés Martínez y Arribas; apercibido que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 22 de Julio de 1890.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados militares

MADRID

D. Enrique Gutiérrez Valcárcel, primer Teniente del regimiento de infantería de Saboya, núm. 6, y Fiscal en la causa que se viene siguiendo contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Manuel Fernández Martínez; haciendo uso de las facultades que la ley me concede cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, situado en la Montaña del Príncipe Pio, barrio de Argüelles, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando á las Autoridades que procedan

á la captura de aquél, cuyas señas, según su filiación, son las siguientes:

Manuel Fernández Martínez, de edad de 34 años, natural de Madrid, vecindado en el distrito de la Universidad. Sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano y frente regular.

Y para que tenga efecto, lo mando se inserte esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fije en los sitios públicos de esta localidad.

En Madrid 9 de Junio de 1890.—Enrique Gutiérrez.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, dictada en los autos promovidos por D. Saldado González Leal contra los hijos y herederos de Doña Mercedes Sirdado, se vende en pública subasta, que se celebrará el día 20 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, una tierra denominada La Ripiera, situada en término de esta Corte, afueras de la Puerta de Atocha, distrito municipal del Hospital, barrio de las Delicias, inscripción territorial del Registro del Me iodia, segunda sección, cuya superficie es de una hectárea, 20 áreas y siete centiáreas y se vende por la cantidad de 23.198 pesetas; debiéndose hacer presente que los títulos de propiedad de la indicada finca están de manifiesto en Escribanía, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otro; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma antes indicada, y que para tomár parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la referida suma.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos oportunos.

Madrid 28 Julio de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

36

OESTE

En los autos que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste y por ante la Escribanía del que refrenda se siguen á instancia de Doña María Rodríguez Cabellero contra los testamentarios de D. Fernando Penelas sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiado á la letra dice así:

Encabezamiento:

«Sentencia. — En la Villa de Madrid á 14 de Junio de 1889: el Sr. Don Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste: habiendo visto estos autos seguidos entre partes: de la una, Doña María Rodríguez Cabellero, de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Carlos Díaz Valero y representada por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, ambos de los Ilustres Colegios de esta Corte, demandante, y de otra los herederos de D. Fernando Penelas, Doña Ana y D. José Penelas en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva:

Fallo que debo condenar y condeno á los herederos de D. Fernando Penelas á pagar con preferencia de los bienes hereditarios á Doña María Rodríguez Cabellero, la cantidad de 12.382 pesetas 30 céntimos, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se insertará en los periódicos oficiales mediante la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.»

Y con el fin de que sea insertado y llegue á noticias de D. José Penelas, como el presente, visado por S. S., en Madrid á 3 de Julio de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés.

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita en forma por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á Miguel Calleja, residente que ha sido en Fuente el Saz de Jarama y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 5 de Agosto próximo y su hora nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á declarar como testigo en la causa seguida contra Sebastián Martínez Muesca prevenido que de no comparecer incurrirá en las penas que la ley señala.

Alcalá de Henares 19 de Julio 1890.—El actuario, Juan Francisco Villalvilla.

VERIN

D. Miguel de Entrambasaguas y Cossini, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Benito Becerra Romero, natural y vecino de Villaza, Ayuntamiento de Monterrey, fallecido en la villa y Corte de Madrid el día 27 de Diciembre del año último, sin haber otorgado disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á reclamarlo dentro del término de 30 días; no habiéndose presentado hasta la fecha reclamando dicha herencia más que la viuda del expresado finado Doña Carmen Espada y Montanos, vecina de Villaza.

Verin 12 de Marzo de 1890.—Miguel de Entrambasaguas.—D. O. de S. S., Licenciado Próspero Pérez.

38

ANUNCIOS

LA REGENERADORA SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, después de cumplidos los plazos de los tres requerimientos publicados en este BOLETÍN, y en conformidad con lo dispuesto por la ley de Sociedades mineras, ha declarado amortizadas y fuera de circulación la acción número 109 de D. Marcos Matienzo; la número 358 de D. Gregorio García Ruiz; la núm. 373 y el cuarto 3.º de la número 364 de D. Mariano Catalina.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Presidente, S. de Mumbert.

35